



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 150 de 2025
(15 de octubre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se resuelven unos recursos, se aperturan investigaciones, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025. CLUB DEPORTIVO U. CUNDINAMARCA vs. CLUB SÓCRATES VALENCIA F.C, correspondiente a la Segunda Fase del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2025. **Decisión:** Se declara desierto el recurso de apelación.

HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los clubes U. CUNDINAMARCA - SOCRATES VALENCIA F.C el día 28.09.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio CAMPO PRINCIPAL ESTADIO DE FUTBOL UNIVERSIDAD CU (FUSAGASUGÁ).
2. Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“El equipo Sócrates Valencia F.C Alinea como cuerpo técnico disponibles al Entrenador Asistente Velásquez Restrepo, Rubén Darío Comet. 2842505; Quien aparece en la pre planilla COMET, pero al momento de cargar la confirmación de nóminas y cuerpo técnico en la plataforma COMET aparece suspendido.”* (sic).
3. Que, mediante Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) sancionó: (i) Al señor Rubén Darío Velásquez Restrepo, por infracción al artículo 75 numeral 4 y artículo 21 literal k del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento General de la DIFUTBOL. (ii) Al Club Sócrates Valencia F.C., con pérdida del partido de ida disputado el 28 de septiembre de 2025, por responsabilidad en alineación indebida (art. 83 literal d del Reglamento General, art. 75 numeral 1 del CDU-FCF).
4. El Club Deportivo U Cundinamarca, a través del señor Óscar Adolfo Niño Méndez, Decano de la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Cundinamarca, presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2025, invocando el artículo 173 del CDU-FCF, solicitando la revisión de la clasificación de la serie y la aplicación del artículo 50 del Reglamento General Interclubes 2025 (desempate reglamentario).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Constitución Política de Colombia, artículo 29: Toda actuación administrativa o disciplinaria debe respetar el debido proceso, entendido como el derecho a ser oído, presentar y controvertir pruebas, y recurrir decisiones conforme a la ley.

Ley 49 de 1993 – Régimen Disciplinario en el Deporte: (i) Artículo 5: Ninguno podrá ser sancionado ni beneficiado sino conforme a normas preexistentes. (ii) Artículo 6: Los procedimientos disciplinarios estarán regidos por el principio de defensa, audiencia y contradicción.

(iii) Artículo 8: Los tribunales y autoridades disciplinarias deberán aplicar las normas



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

estatutarias y reglamentarias en materia de recursos. Artículo 51: Los Tribunales Deportivos proferir sus fallos con base en el Código disciplinario aprobado por la asamblea de afiliados de la Federación correspondiente.

Decreto 1085 de 2015 – Sector Administrativo del Deporte: (i) Artículo 2.1.1.2 y 2.1.1.3: Para ser reconocido oficialmente como organismo deportivo, el club debe presentar ante el Ministerio del Deporte o ente departamental competente su reconocimiento deportivo vigente, junto con actas de constitución, estatutos y lista de directivos. (ii) Artículo 2.2.1 y ss.: Sólo los clubes con reconocimiento deportivo en vigor pueden participar en competencias oficiales y ejercer derechos ante las autoridades del sistema nacional del deporte.

Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF): (i) Artículo 172: Requisitos formales del recurso. El recurso debe presentarse por escrito, dentro del término establecido, con la firma o autorización expresa de todos los sujetos disciplinables interesados. (ii) Artículo 174: Causales para declarar desierto el recurso, entre ellas la falta de cumplimiento de los requisitos formales previstos.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

Artículo 135. Inmediatez. *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre la legitimación y autorización del apelante: El recurso fue presentado por el señor Óscar Adolfo Niño Méndez, quien actúa como Decano de la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Cundinamarca, invocando la Resolución Rectoral No. 000015 de 2018 que regula el Centro Académico Deportivo. Sin embargo, no se aportó la autorización expresa de los directivos, jugadores o cuerpo técnico sujetos disciplinables de la Resolución No. 143, conforme exige el artículo 172 del CDU-FCF. Además y conforme al artículo 2.1.1.2 del Decreto 1085 de 2015 y al artículo 172 del CDU-FCF, la Resolución Rectoral no constituye documento idóneo ni suficiente para acreditar personería o reconocimiento deportivo ante las autoridades del fútbol asociado colombiano.
2. El único documento que otorga tal legitimidad es el reconocimiento deportivo vigente, expedido por el Ministerio del Deporte o el ente deportivo departamental competente, el cual no fue aportado con la apelación.
3. Legitimación y representación en el sistema federativo: El artículo 172 del CDU-FCF exige que el recurso sea interpuesto por quien ostente representación legal debidamente inscrita ante la FCF, la DIFUTBOL o la Liga respectiva, o por quien actúe con poder otorgado por el representante reconocido (Reconocimiento deportivo). En el caso analizado, el apelante no acreditó ni presentó la autorización expresa de los sujetos disciplinables (directivos, cuerpo técnico o jugadores). En consecuencia, el recurso carece de legitimación en la causa y de representación válida dentro del marco federativo.
4. Falta de cumplimiento de los requisitos formales: La omisión de la autorización expresa y la falta del reconocimiento deportivo vigente constituyen incumplimiento de los requisitos del artículo 172, lo que genera la causal falta de legitimidad. Por otro lado se declarará desierto el recurso de apelación, conforme al artículo 174 del CDU-FCF.
5. En virtud del principio “pro competitione” (artículo 4 CDU-FCF), y ante la afectación de la integridad de la competición, se procederá a declarar en firme la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo U Cundinamarca, contra la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, por cuanto el apelante no acreditó la autorización expresa de los sujetos disciplinables, en contravención de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 174 ibidem, condición sine qua non para que el recurso pueda ser admitido y se ordene su traslado al Comité Disciplinario de Apelación del Campeonato de la DIFUTBOL.

SEGUNDO. DEJAR en firme la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, proferida por el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS. Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2. (i) CERRAR Y ARCHIVAR la investigación disciplinaria contra el Sr. ORDOÑEZ BOLAÑOS, ESTEBAN RENE (2867062) del CLUB REAL SOCIEDAD



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

POPAYÁN por la presunta infracción del artículo 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en concordancia con el artículo 83-D del RGC en el partido disputado contra CLUB WIL NARIÑO FÚTBOL CLUB programado el día 04.10.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio LA GRAN ESTACIÓN (VÍA ORIENTE KM 5) (PASTO). **(ii) CERRAR Y ARCHIVAR** la investigación disciplinaria contra el Sr. PARRA, ERIK BOLIVAR (4616892) del CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN por la presunta infracción de los artículos 64-B y 75-4, artículo 21-K del CDU-FCF en concordancia con el artículo 83-D del RGC en el partido disputado contra CLUB WIL NARIÑO FÚTBOL CLUB programado el día 04.10.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio LA GRAN ESTACIÓN (VÍA ORIENTE KM 5) (PASTO). **(iii) CERRAR Y ARCHIVAR** la investigación disciplinaria contra el Sr. LOPEZ ARAUJO, FABIO GERMAN (4952507) del CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN por la presunta infracción de los artículos 64-C del CDU-FCF en concordancia con el artículo 92-E del RGC en el partido disputado contra CLUB WIL NARIÑO FÚTBOL CLUB programado el día 04.10.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio LA GRAN ESTACIÓN (VÍA ORIENTE KM 5) (PASTO). **(iv) CERRAR Y ARCHIVAR** la investigación disciplinaria contra el CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN por la presunta infracción del artículo 92-E del RGC y en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF en el partido disputado contra CLUB WIL NARIÑO FÚTBOL CLUB programado el día 04.10.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio LA GRAN ESTACIÓN (VÍA ORIENTE KM 5) (PASTO).

HECHOS

Que, se programó el partido entre los CLUBES WIL NARIÑO FÚTBOL CLUB - REAL SOCIEDAD POPAYÁN el día 04.10.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio LA GRAN ESTACIÓN (VÍA ORIENTE KM 5) (PASTO).

Que, mediante informe, el árbitro del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: *“Al minuto 21 fue amonestado el preparador físico Ordoñez Bolaños Esteban Rene del equipo Real Sociedad por desaprobación reiterada , al momento de llenar los datos en la plataforma Comet el anterior señor no se encuentra habilitado para su alineación tal y como se anexa en los documentos y planillas de juego.*

Al minuto 84 se expulsa al Director Técnico del equipo Real Sociedad Parra Erik Bolívar por emplear lenguaje ofensivo, insultante, humillante (Árbitros Regalados, vendidos, por eso los de Will sabían que aquí iban a ganar), igualmente el anterior señor no se puede alinear en la plataforma Comet como se anexa en documentos.

Una vez finalizado el juego el señor Lopez Araujo Fabio German, identificado como preparador físico del equipo Real Sociedad, ingresó desde la tribuna al terreno de juego a increpar al árbitro central con insultos tales como " Vos como vas a validar ese gol, nos estas robando en la cara, a vos te falta mucho para pitar esto" posteriormente agrade al árbitro asistente 2 empujándolo por la espalda e insultado con las siguientes palabras "regalado tienes la culpa, no sabes de esta mierda" inmediatamente se expulsa a este señor. además, es necesario resaltar que el señor Fabio German López se encuentra registrado en la planilla de juego.” (sic).

Que mediante Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, este Comité abrió investigación disciplinaria contra los señores: (i) ORDOÑEZ BOLAÑOS, ESTEBAN RENÉ (2867062), (ii) PARRA, ERIK BOLÍVAR (4616892), (iii) LÓPEZ ARAUJO, FABIO GERMÁN (4952507), (iv) CLUB DEPORTIVO REAL SOCIEDAD POPAYÁN por presuntas infracciones a los artículos 21-k, 64-b, 64-c, 75-4 y 78-f del CDU-FCF, en concordancia con los artículos 83-d y 92-e del Reglamento General de Competiciones (RGC), derivadas del partido disputado el día 04 de octubre de 2025 contra el Club Wil Nariño F.C., en el estadio La Gran Estación – Pasto, dentro de la Segunda Fase del Campeonato Nacional Interclubes Primera C – 2025.

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Que El Club Real Sociedad Popayán, por intermedio de su presidente, Sr. Erik Bolívar Parra, presentó descargos formales y aportó prueba videográfica que demuestra que no existieron agresiones físicas hacia los árbitros del encuentro, desvirtuando en su totalidad el contenido del informe arbitral.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Sobre la prueba videográfica aportada: El Comité examinó el video allegado por el Club Real Sociedad Popayán, correspondiente al minuto 1 hasta el minuto 101 del encuentro. En el registro audiovisual se observa que, si bien un miembro del cuerpo técnico ingresa brevemente al terreno de juego después del pitazo final, no se presenta agresión física alguna hacia los árbitros ni a los jugadores contrarios.

El árbitro y sus asistentes continuaron normalmente el desarrollo del partido, incluyendo la reanudación del cobro desde el punto penal, lo cual desvirtúa cualquier hipótesis de alteración grave o agresión al cuerpo arbitral.

Sobre la valoración del informe arbitral: Conforme al artículo 159 y 161 del CDU-FCF, el informe arbitral puede ser desvirtuado mediante prueba directa y objetiva. En este caso, el video constituye prueba plena y superior en jerarquía probatoria, al reflejar de manera fiel los hechos ocurridos.

Por tanto, el Comité desestima el informe arbitral por haber sido demostrado su falso contenido material, posiblemente originado en una percepción errónea o inexacta de los oficiales de partido.

Sobre la inexistencia de infracción disciplinaria: Al no existir agresión o invasión grave ni incumplimiento de protocolo alguno, no se configuran los tipos disciplinarios previstos en los artículos 21-k, 64-b, 64-c, 75-4 ni 78-f del CDU-FCF, ni en los artículos 83-d o 92-e del RGC. En consecuencia, no hay fundamento jurídico para imponer sanción disciplinaria a los jugadores, cuerpo técnico o al Club Real Sociedad Popayán.

Sobre la buena fe y conducta institucional del club: El Club Real Sociedad Popayán actuó dentro del marco de la buena fe y la colaboración procesal, aportando material probatorio de relevancia, en cumplimiento del artículo 158 y 166 del CDU-FCF. Su conducta cooperativa contribuyó a esclarecer los hechos y garantizar una decisión justa, conforme al principio de transparencia disciplinaria deportiva.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. **Artículo 4. Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. **Artículo 203. Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. **Artículo 135. Inmediatez.** Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. **Artículo 154. Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos Interclubes de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR Y ARCHIVAR la investigación disciplinaria iniciada contra los señores ORDOÑEZ BOLAÑOS, ESTEBAN RENÉ (Lic. 2867062), PARRA, ERIK BOLÍVAR (Lic. 4616892), LÓPEZ ARAUJO, FABIO GERMÁN (Lic. 4952507), y contra el CLUB DEPORTIVO REAL SOCIEDAD POPAYÁN, por no encontrarse acreditada la comisión de infracción disciplinaria alguna conforme al CDU-FCF ni al Reglamento General de Competiciones.

SEGUNDO. DESESTIMAR el informe arbitral rendido respecto del partido disputado el 4 de octubre de 2025 entre los clubes REAL SOCIEDAD POPAYÁN y WIL NARIÑO F.C., por haberse demostrado su falsedad material, en virtud de la prueba videográfica allegada por el Club Real Sociedad Popayán, la cual refleja de manera objetiva que no existieron agresiones ni actos antideportivos.

TERCERO. SOLICITAR a la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol, se investigue a los siguientes árbitros: PORTILLA ARAUJO, NEILER ADRIAN (CADN - NARIÑO), ZAMBRANO ERASO, JHON FREDY (CADN - NARIÑO), MMESIAS CABRERA, GERALDINE ISABELLA (CADN - NARIÑO), GUERRERO VALENCIA, OSCAR DANIEL (CADN - NARIÑO) son relación su actuar en lo que respecta al informe arbitral del citado partido.

CUARTO. ORDENAR a DIFUTBOL que no se registre sanción alguna en el sistema COMET ni en las bases de datos disciplinarias de la DIFUTBOL y la FCF respecto de los investigados.

- QUINTO. ORDENAR a DIFUTBOL** reprogramar los partidos que tengan pendiente el CLUB REAL SOCIEDAD POPAYÁN en el Campeonato Nacional Interclubes 2025 PRIMERA C
- SEXTO. NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.
- SÉPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

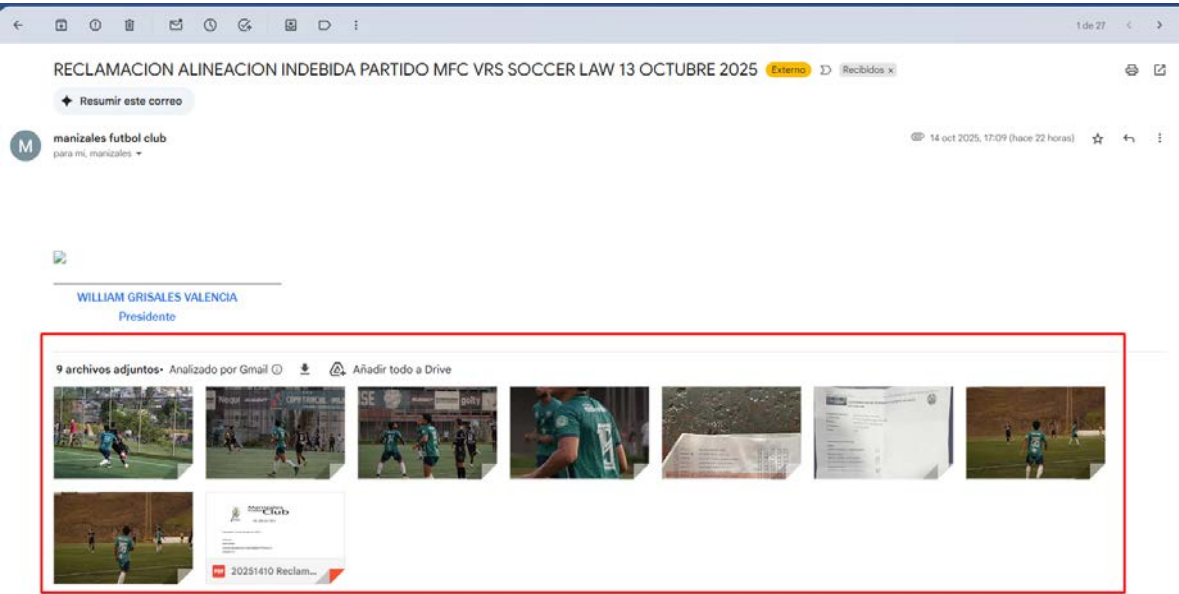
ARTÍCULO 3. RECLAMACIÓN formal por presunta alineación indebida del Club Soccer Law en el partido Manizales F.C. vs. Soccer Law (Tercera Fase, Primera C 2025), disputado el 13 de octubre de 2025 en Manizales.

HECHOS

Que, se programó el partido entre los CLUBES MANIZALES F.C - SOCCER LAW el día 13.10.2025 correspondiente a la TERCERA FASE PRIMERA C 2025 en el estadio POLIDEPORTIVO DE VILLAMARÍA (VILLAMARÍA).

Qué, Manizales F.C. presentó escrito titulado “Reclamación formal por alineación indebida”, alegando: (i) Ingreso al terreno de un jugador no inscrito en la planilla (dorsal 26). (ii) Duplicidad de dorsales (dos jugadores con el n.º 25). (iii) Ingreso de jugador con dorsal 15 no registrado en planilla.

Que, Se anexaron: copia de planilla, fotos de jugadores con dorsales 26 y 15 pero no del comprobante de transferencia bancaria “para efectos de admisión de la reclamación”.



FUNDAMENTOS NORMATIVOS RELEVANTES

Reglamento General Interclubes 2025 – DIFÚTBOL: Capítulo XIII (Reclamaciones), artículos 69 a 77, que regulan la definición, oportunidad, legitimación, formalidades, anexos probatorios y depósito/caución, así como el trámite y efectos de las reclamaciones en competencia.

CDU-FCF (aplicable supletoriamente): principios de debido proceso, tipicidad, carga de la prueba y competencia de autoridades disciplinarias.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La decisión se limita estrictamente a la admisibilidad/procedencia de la reclamación bajo los arts. 69–77 RGI 2025; no entra al estudio de fondo (alineación indebida), por no superarse las exigencias de procedibilidad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumplió la reclamación presentada por Manizales F.C. los requisitos esenciales previstos entre los artículos 69 al 77 del Reglamento General Interclubes 2025, para su admisión y trámite?

ANÁLISIS

De la revisión formal del escrito, anexos y constancias del partido, este Comité observa múltiples incumplimientos a los requisitos de los arts. 69–77 del Reglamento, que impiden su trámite:

Oportunidad y anuncio reglamentario: (i) No obra constancia en el correo de juridica@difutbol.org la presentación de la protesta/anuncio dentro de las dos horas al finalizar el encuentro, ni de radicación oportuna dentro del término perentorio que prevé el Capítulo XIII para formalizar la reclamación. (ii) La reclamación se presentó al correo de juridica@difutbol.org la reclamación el día 14 de OCTUBRE de 2025 a las 17.09 horas osea aproximadamente 20 horas después de finalizado el partido. (iii) En consecuencia, la falta de presentación oportuna y formal dentro del término legal constituye una causal típica de improcedencia, por tratarse de un requisito habilitante para la admisibilidad del trámite.

“La reclamación deberá formularse por escrito dentro de las dos (2) horas siguientes a la terminación del partido, dejando constancia en la planilla y ante el árbitro o el delegado de la organización”.

Legitimación y representación: (i) No se acredita que el escrito haya sido suscrito por el representante legal del club debidamente inscrito y reconocido en el sistema federativo COMET para el campeonato en cuestión, ni se allegó copia del Reconocimiento Deportivo vigente expedido por la autoridad competente, documento que acredita la existencia y representación legal del club reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Reglamento General Interclubes 2025. (ii) La omisión de dicho soporte impide verificar la legitimación activa del firmante para actuar en nombre del club. En este sentido, la firma de un tercero, delegado no acreditado o funcionario sin respaldo reglamentario no satisface la exigencia establecida en el citado artículo, por lo cual la reclamación carece de validez representativa.

Depósito o caución reglamentaria: (i) Si bien el club manifiesta haber adjuntado un comprobante de transferencia bancaria, no se evidencia dicho documento y además no acreditó que dicho depósito cumpla los parámetros formales y materiales exigidos por el Reglamento: concepto específico, valor establecido, cuenta oficial del torneo, beneficiario autorizado, oportunidad de consignación y constancia de ingreso en los términos de los artículos 69 a 77 del Reglamento General Interclubes 2025. (ii) Tampoco se anexó documento soporte oficial, la ausencia de estos requisitos esenciales configura un incumplimiento formal insubsanable, que impide la apertura del trámite y conlleva la improcedencia de la reclamación.

Autoridad competente y vía procedimental adecuada: (i) Finalmente, se observa que parte de las pretensiones de la reclamación en particular, la solicitud de pérdida del partido por infracción al artículo 83 del CDU-FCF corresponde a materia de naturaleza disciplinaria, cuyo conocimiento y trámite competen al Comité Disciplinario de los Campeonatos, conforme al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). (ii) El Reglamento General Interclubes regula un procedimiento



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

autónomo y de carácter técnico-administrativo para la presentación de reclamaciones, sujeto a requisitos de procedibilidad estrictos, los cuales no fueron cumplidos en el presente caso. Por tanto, las solicitudes del reclamante se formularon por vía inadecuada, excediendo el marco competencial propio del trámite de reclamaciones.

Conclusión del análisis: (i) En síntesis, la reclamación presentada no satisface los requisitos de oportunidad, legitimación, depósito reglamentario y cauce procedimental, previstos en los artículos 69 a 77 del Reglamento General Interclubes 2025, lo que impide su admisión y estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos Interclubes de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el CLUB MANIZALES FC puesto no satisface los requisitos de oportunidad, legitimación, depósito reglamentario y cauce procedimental, previstos en los artículos 69 a 77 del Reglamento General Interclubes 2025, lo que impide su admisión y estudio de fondo.

SEGUNDO. RECHAZAR la reclamación presentada por el CLUB MANIZALES FC puesto no satisface los requisitos de oportunidad, legitimación, depósito reglamentario y cauce procedimental, previstos en los artículos 69 a 77 del Reglamento General Interclubes 2025, lo que impide su admisión y estudio de fondo.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por ALEJANDRO VALLEJO JIMÉNEZ contra la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025 (Campeonato Nacional Primera C – 2025).

HECHOS

Que, mediante Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, este Comité impuso sanciones disciplinarias en el marco del Campeonato Nacional Interclubes/ Primera “C” 2025.

Que, el día 14.10.2025, el señor ALEJANDRO VALLEJO JIMÉNEZ,, manifestó interponer recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la citada resolución.

De: Deportivo Rionegro <deportivorionegro2015@gmail.com>
Date: mar, 14 oct 2025 a las 11:07
Subject: Recurso de reposición y apelación Alejandro Vallejo
To: <gladya@difutbol.org>

Buenas tardes.

Adjuntamos recurso de apelación el cual pedimos sea estudiada y evaluada.

Deportivo Rionegro vs Manizales
Partido vuelta segunda fase torneo Tc

Por su atención muchas gracias...



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si va a imprimir una hoja innecesariamente, piense en cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

Que, el escrito fue radicado por fuera del término que establece el artículo 173 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) y, además, no cumplió los requisitos formales exigidos para la admisibilidad del recurso de apelación conforme al artículo 174 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política (art. 29): Debido proceso y derecho de defensa en toda actuación administrativa/disciplinaria.

Ley 49 de 1993: Potestad disciplinaria en el deporte y sujeción a los procedimientos y términos reglamentarios.

CDU-FCF:

Art. 173: términos y oportunidad para interponer y sustentar recursos (reposición y apelación).

Art. 174: Causales de inadmisión/desistencia y declaratoria de desierto del recurso de apelación por incumplimiento de requisitos formales (legitimación, firma/autorización, anexos, sustentación, etc.).

Principios rectores: legalidad, tipicidad, favorabilidad, pro competitione y seguridad jurídica.

ANÁLISIS

Improcedencia de la reposición (extemporaneidad – art. 173 CDU-FCF). De la constancia de publicación/notificación de la Resolución 143/2025 y de la fecha de radicación del escrito, se verifica que el recurrente presentó la reposición por fuera del término perentorio previsto en el artículo 173 del CDU-FCF. Los términos son de estricto cumplimiento y su inobservancia torna improcedente el recurso de reposición, sin que resulte posible su convalidación por razones de economía procesal o favorabilidad, habida cuenta de la preclusión del término.

Desierto el recurso de apelación (incumplimiento de requisitos – art. 174 CDU-FCF). Aun cuando se propuso en subsidio la apelación, el escrito no satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 174 del CDU-FCF, entre otros: (i) Falencias de sustentación concreta frente a las infracciones imputadas y a los considerandos de la decisión recurrida; (ii) Ausencia/insuficiencia de los anexos y soportes mínimos que exige el código; (iii) Defectos de legitimación y representación respecto del acto impugnado y de la competencia material del Comité en relación con otros torneos. (iv) En tales condiciones, se declara desierto el recurso de apelación, sin que haya lugar a un pronunciamiento de fondo en segunda instancia. (v) Confirmación de la decisión recurrida. Al ser improcedente la reposición y desierto el recurso de apelación, la Resolución 143 del 8 de octubre de 2025 se mantiene incólume, en aras de la seguridad jurídica y de la integridad de la competición (principio pro competitione).

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos Interclubes de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el Sr. ALEJANDRO VALLEJO JIMÉNEZ contra la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025, por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 173 del CDU-FCF.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto en subsidio, por incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 174 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. CONFIRMAR el artículo 7 de la Resolución No. 143 del 8 de octubre de 2025 referente a la sanción y la sanción Sr. ALEJANDRO VALLEJO JIMÉNEZ allí impuestas.

CUARTO. APLICAR en estricto sentido el artículo 94 del RGC para todos los efectos. *“ARTÍCULO 94. NINGÚN AFILIADO PODRÁ ACTUAR en ningún evento oficial del Fútbol Colombiano mientras se **ENCUENTRE SUSPENDIDO**. Si un afiliado sancionado NO PUDIERE CUMPLIR su castigo en el campeonato en el que fue suspendido, por la **ELIMINACIÓN, FINALIZACIÓN, DESCALIFICACIÓN o EXPULSIÓN** de su respectivo equipo, LA DEBE CUMPLIR en el **MÁS PRÓXIMO TORNEO NACIONAL** para el que sea inscrito oficialmente.*

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 5. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES:

(i) Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 6. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)
4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 8. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	ILUSION NARANJA B/QUILLA	2509656	DENNIEER ALEXANDER VILORIA JARABA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	REAL SABANALARGA	2514303	EDINSON JUNIOR DITTA MERCADO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	MONARCA F.C.	2879303	JOSE DANIEL KOPP MOLINA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	LA CANTERA F.C	5346092	SARA DANIELA MONTENEGRO CHACON-C-TECNICO	5 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	LA CANTERA F.C	1805869	SANTIAGO CARVAJAL ALVAREZ	3 FECHAS / Art. 64-BCDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	LA CANTERA F.C	2923837	JHON ANLLELO VASQUEZ ARANGO	3 FECHAS / Art. 64-BCDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	LA CANTERA F.C	5227763	CRISTHIAN CAMILO RIVILLAS JIMENEZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	PATRIOTAS DIV INFERIORES	3574808	JOSE CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA	3 FECHAS / Art. 64-BCDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	PATRIOTAS DIV INFERIORES	3715006	YERSON HENRY SAMUEL MARIN BAUTISTA-ENTRENADOR	5 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	ONCE SUCRE	4863675	NORBERTO ENRIQUE PEREZ VILLALBA-C.TECNICO	5 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	LOCOS POR EL FUTBOL	3644277	CRISTIAN FERNANDO LANDAZURI QUIÑONES	3 FECHAS / Art. 64-BCDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	SOCRATES VALENCIA F.C	3569204	GEILER YECID URRUTIA ZUÑIGA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	TOTAL SOCCER F.C.	2836541	JAROL ESNEIDER MOSQUERA GRISALES	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	SOCCER QUALITY	3688243	SEBASTIAN CARDONA MONTOYA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
3a FASE PRIMERA C 2025 / DIFUTBOL	SAN PABLO	2863437	DILAN JAVIER RODRIGUEZ ROBAYO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario

